

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 859-2019-OS/OR ICA**

Ica, 23 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800003543, y el Informe Final de Instrucción N° 695-2019-OS/OR ICA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2151-2018-OS/OR ICA, de fecha 31 de julio de 2018, notificado el 03 de agosto de 2018, a la empresa **GAS PERÚ HUASCARÁN S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20517774929.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 09 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Prolongación Manuel Santana Chiri S/N, distrito, provincia y departamento de Ica, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0019760- DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada el 09 de enero de 2018 a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, ubicada en la Av. Prolongación Manuel Santana Chiri S/N, distrito, provincia y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° 116464-056-131016, cuyo responsable es la empresa **GAS PERÚ HUASCARÁN S.A.C.**, se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0019760-DSR, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 859-2019-OS/OR ICA

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento supervisado no cuenta con Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 116464-056-131016.	Artículos 4º y 6º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa; asimismo deberán contar con la siguiente información: - Estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. - Estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. - Encontrarse debidamente actualizados. - Contar con información de los últimos tres (03) meses. - Contar con la información mínima requerida. - Contar con la relación de personas autorizadas Contar con el croquis de distribución actualizado.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2151-2018-OS/OR ICA, de fecha 31 de julio de 2018, notificado el 03 de agosto de 2018, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-3543, de fecha 09 de agosto de 2018, la Administrada presentó su descargo.
- 1.6. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 695-2019-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 695-2019-OS/OR ICA, de fecha 27 de marzo de 2019.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Estación de Servicio con Gasocentro de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 09 de enero de 2018, en el establecimiento ubicado en la Av. Prolongación Manuel Santana Chiri S/N, distrito, provincia y departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

- a) Que su establecimiento cuenta con los libros actualizados, conforme a la normativa vigente; y que dicha información se encuentra disponible para que Osinergmin valide la información.
- b) Asimismo, señala que la información requerida no es indispensable para verificar la existencia de fugas en el sistema soterrado de almacenamiento, distribución y despacho de combustibles líquidos.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

El artículo 31º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; las estaciones de servicios y puestos de venta de combustibles líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar los resultados obtenidos en un libro, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite.

Mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de fecha 09 setiembre de 2009, se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5º la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos; ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos.

Conforme lo establecido en los artículos 4º y 6º del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establecen la información mínima que deben consignar los representantes de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, a fin de mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos por cada producto que expendan o comercialicen.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 09 de enero de 2018, conforme se reportó en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019760-DSR, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **116464-056-131016**, no cumplía con la obligación establecida en los artículos 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista

en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019760-DSR.

Al respecto, es importante precisar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0019760-DSR, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Con relación a lo señalado por la Administrada en su descargo *a)* de la presente resolución, cabe precisar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad de no contar con Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa en su establecimiento en la comisión del ilícito administrativo, no procede que se realice una nueva visita de fiscalización por parte de OSINERGMIN, toda vez que la misma no la eximiría de responsabilidad en la comisión de la conducta que califica como una infracción administrativa. Cabe precisar, que de la revisión de su escrito de descargo se verifica que no ajunto medio probatorio que acredite el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

Respecto a lo indicado por la empresa fiscalizada en su descargo *b)* de la presente resolución, corresponde señalar que lo alegado no la exime de responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento señalado en los artículos 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Comercialización de GLP, por cuanto en el presente procedimiento no se encuentra en discusión los incumplimientos referidos a las normas técnicas y/o seguridad, sino el no contar con Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 116464-056-131016, por lo que, lo señalado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 116464-056-131016 es la empresa **GAS PERÚ HUASCARÁN S.A.C.**, por lo

que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Por lo expuesto, del análisis de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución, correspondiendo imponer la sanción administrativa respectiva.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	El establecimiento supervisado no cuenta con Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 116464-056- 131016.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó la *“Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”*. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1, conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{[B + \alpha * D]}{P} * A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left[1 + \frac{\sum_{i=1}^N F_i}{100}\right]$
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante y/o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado o el margen comercial que obtiene la empresa de forma ilícita donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁵. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁷.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

⁵ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para los beneficios económicos se utilizará el margen comercial proporcionado por la unidad técnica-operativa e información detallada en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
Nº de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
Nº de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1.1. “El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95, Gasohol

98 y Diesel B5-S50, que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 116464-056-131016”.

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos: Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95, Gasohol 98 y Diesel B5-S50:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT por producto

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d)*4Ítems RIC	104.00	No aplica	233.50	247.87	110.40
Fecha de la infracción					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					110.40
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					077.28
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					12
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					085.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.36
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					287.34
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.31
Multa en Soles					1 267.52

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Para el presente caso cuando no se consigna información relativa a todas las columnas de la RIC se considera que incumple todos los ítems de ella.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento la fecha de supervisión.
- (4) Impuesto a la renta del 30%.
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra cinco productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria* # de productos

Multa total = 0.31UIT cinco productos (G84P, G90P, G95P, G98P y DB5 S-50)

MULTA APLICABLE

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **GAS PERÚ HUASCARÁN S.A.C.**, asciende a:

INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento supervisado no cuenta con Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 116464-056-131016.	Numeral 2.15	0.31 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GAS PERÚ HUASCARÁN S.A.C.** con una multa de treinta y un centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180000354301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 859-2019-OS/OR ICA

pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GAS PERÚ HUASCARÁN S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica